

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2754

Radicación: 001-2015-00176-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LYA PAOLA SIERRA
Demandado: CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S.
Juzgado de origen 001 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por JORGE ANDRES CIFUENTES BEHAR que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 010-2012-00251-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

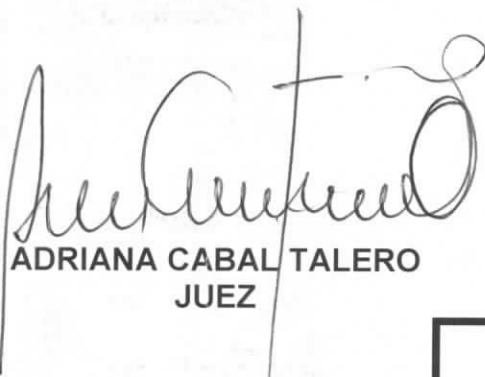
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por JORGE ANDRES CIFUENTES BEHAR que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación **010-2012-00251-00**.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2759

Radicación : 003-2013-00306-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado : RENE GALLEGO BONILLA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la EPS COOMEVA; a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora el señor RENE GALLEGO BONILLA, toda vez que, según la página web de fosyga, el demandado se encuentra en el régimen contributivo como cotizante de dicha entidad, petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR a la EPS COOMEVA, a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora el demandado RENE GALLEGO BONILLA.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2786

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE URIEL GIL HENAO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00203-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, requerido mediante auto No. 3953 del 4 de diciembre de 2017, con el objeto de que se tenga en cuenta avalúo comercial del inmueble.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-555289, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$369.783.726.00, visible a folios 117 a 140.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>132</u> de hoy
- <u>6 AGO 2018</u> -
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2766

Radicación : 004-2012-00026-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO NEL SOTO RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 004 Civil Del Circuito De Cali.

El auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega escrito mediante el cual solicita asignar gastos para lo de su cargo y requerir a la secuestre relevado, a fin de concretar la entrega del bien dado en custodia.

Para resolver el juzgado estima que según lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...ARTÍCULO 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...", se negará lo peticionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención.

En cuanto a la solicitud de requerir al secuestre relevado, ha de señalarse que se ordenó remitir comunicación a dicho auxiliar, sin embargo, aún no se ha obtenido respuesta, ahora bien, como quiera que el despacho no tiene más datos del secuestre relevado, se requerirá a la Oficina Judicial para que proporcione la información que posea para su localización.

Por otro lado el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, para que rinda informe sobre los bienes dejados a su disposición, esta petición se despachara negativamente, teniendo en cuenta que al mentado auxiliar DIAZ ALARCON, no se le ha hecho entrega del bien inmueble embargado y secuestrado. Sin embargo, para concretar la entrega del bien mientras aparece el anterior secuestre, se dispondrá que se libre oficio dirigido al lugar donde se encuentra ubicado el bien, tal como se describe en el acta de secuestro visible a folio 43 vto, a fin de comunicar sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza del señor Diaz Alarcón, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente informe sobre el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

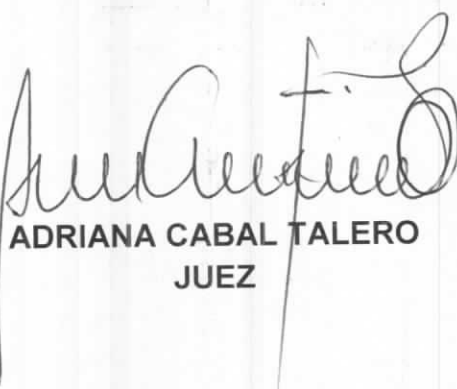
DISPONE:

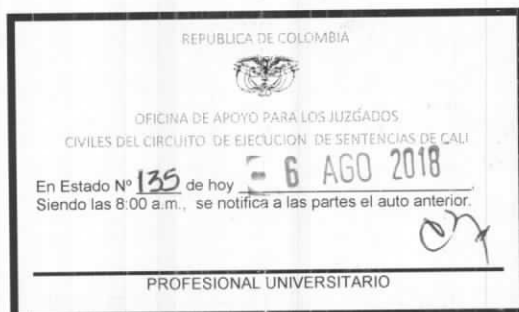
1º.- NEGAR la solicitud (asignación gastos) elevada por el auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali, solicitando se sirva suministrar la información tendiente a la localización, que posea sobre la señora **AMPARO CABRERA FLOREZ**, identificada, quien funge como auxiliar de la justicia.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a Almacén Alianza de Colombia S.A.S (ALMALCO SAS), ubicado en la carrera 6 A No. 30 – 12 barrio el Porvenir, a fin de comunicar sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza del señor AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN, identificado con la c.c. 13.071.177, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del vehículo de placa **KIS-268** y presente el informe sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 2757

Radicación : 005-2012-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES LOPERA POLO
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que la apoderada de la parte demandante, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**"*
(negrilla fuera de texto)

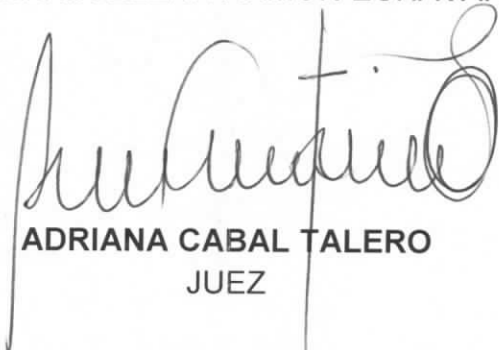
Al observa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte activa, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

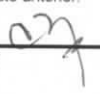
ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>6 AGO 2018</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2807

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DUMASA S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-06-2014-00203-00

La apoderada judicial del extremo activo BANCO COOMEVA S.A., solicita aclarar el auto No. 1642 del 08 de Mayo de 2018, de lo cual previa revisión del expediente observa el Despacho que en la parte considerativa en primera medida y para que no existan confusiones se menciona el auto No. 1917 de fecha 26 de junio de 2015, mediante el cual se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial. En consecuencia, en la parte resolutive de dicho proveído, se aceptó la transferencia del título valor fuente de recaudo efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de **subrogatario** a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y así mismo, en el numeral 2º esta instancia hace claridad de que el BANCO COOMEVA S.A. actúa como **demandante** y en lo sucesivo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como **subrogatario** del presente asunto. Por lo anterior, se negará lo solicitud elevada por la memorialista, al no existir elementos que conlleven a futuras nulidades dentro del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 30 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (30) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2750

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SONIA VELEZ GIRALDO
Demandado: JAVIER JULIAN POSSO ARBOLEDA
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00349-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

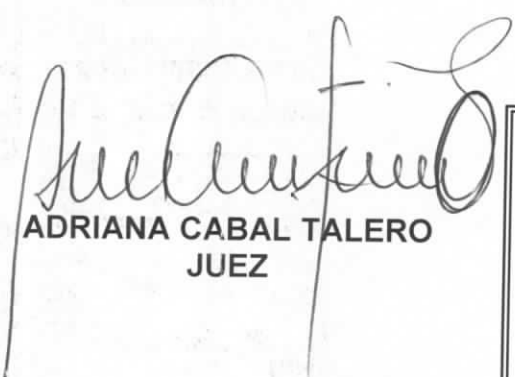
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 135 de hoy - 6 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2813**

Radicación: 07-2014-00361

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA y FNG

Demandado: Importechnology de Colombia SAS,
Leonice Jaramillo Jaramillo

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

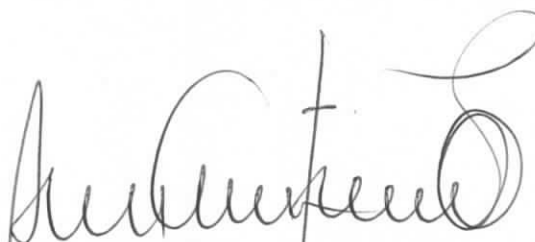
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 176 a 178 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy - 6 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2790**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia SA

Demandado: Pedro Emilio Montes Sánchez

Radicación: 08-2014-00245

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 650 de fecha 23 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO BBVA COLOMBIA SA del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el Banco BBVA Colombia, demandó en dos procesos al señor Pedro Emilio Montes Sánchez, un proceso ejecutivo singular en el cual se demandó tres obligaciones y correspondió al Juzgado 8º Civil del Circuito bajo radicación 2014-245 y un proceso hipotecario en el cual se demandó la obligación 00130746089600122126 y correspondió su conocimiento al Juzgado 12 civil del Circuito de Cali bajo radicación 2014-246.

Indica, que el pago que realizó el demandado al Banco BBVA para el pago total de sus obligaciones, corresponden tanto la obligación del proceso hipotecario y las otras demandadas, para un total de \$175.000.000, incluidos honorarios, valores que certifió con la carta de aprobación de la propuesta para el pago total y constancia tal como fue aplicado el pago, detalle de movimiento expedidos por el Banco de cada una de las obligaciones.

En los formularios que dice: "consulta del movimiento de préstamos", en el cual se ve el movimiento del valor de los créditos 267-9600034791 y 00130746089600122126 que son los valores más altos, el valor de la transacción pagada por el demandado y en la parte inferior, se puede observar los valores condonados por el banco al señor Pedro Emilio Montes para cada crédito.

De conformidad con lo estipulado en la Ley 1394 de 2010, en su artículo 3, el hecho generador es para los procesos ejecutivos cuyas pretensiones se hayan estimado en una suma igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, para este caso, la suma de \$123.205.400.

Los valores cancelados por el demandado para el proceso ejecutivo ascienden a la suma de \$91.900.000, los cuales resultan de la sumatoria de cada una de las obligaciones demandadas, así: 267-960003791 se canceló la suma de \$76.600.000, 0267-5000047330 se canceló la suma de \$13.900.000 y 00130267-5000047322 se canceló la suma de \$1.400.000.

Ahora bien, lo cancelado por el señor Montes Sánchez en el proceso Hipotecario que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito, fue la suma de \$70.100.000, además de esto se puede observar en el formulario "consulta del movimiento del préstamo", cuáles fueron los valores condonados por el banco, para el crédito hipotecario, el cual, se conforma de mora, intereses y capital condonados.

Solicita reponer el numeral segundo teniendo en cuenta lo expuesto.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

"a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como

base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

“a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) derogado

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: “...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...”, sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel.

Luego entonces, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo de manera parcial por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se ordenó el pago del arancel judicial conforme a lo estipulado en la Ley 1394/2010, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar.

No obstante, se verifica que el acuerdo de pago cancelado por los demandados, asciende a \$91.900.000, por tanto, sobre dicho valor deberá ser liquidado el arancel judicial que corresponde a \$1.838.000 a cargo de la entidad demandante Banco BBVA Colombia SA.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio interpuso la demandante, encuentra el despacho que tal decisión no se beneficia de tal prerrogativa al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. P. y menos en norma especial, motivo por el cual no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 650 de fecha 23 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA SA identificada con Nit. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, **ACLARANDO** que la tarifa será del 2% sobre el valor efectivamente pagado por los demandados es decir la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.838.000,00), de conformidad a las razones dadas en precedencia.

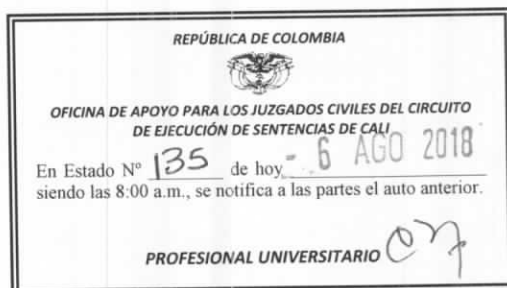
2.- DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2808**

Radicación: 08-2017-00207-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Jean Pierre Bedrossian

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 43 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 208.134.872

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ago-17
DIAS	6
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	09-jul-18
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	315
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	999.047,39

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 50.021.054
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 208.134.872
SALDO INTERESES	\$ 50.021.054
DEUDA TOTAL	\$ 258.155.926

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.994.284,32	\$ 208.134.872,00	\$ 4.995.236,93
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.760.572,89	\$ 208.134.872,00	\$ 4.766.288,57
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.526.861,46	\$ 208.134.872,00	\$ 4.766.288,57
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.293.150,02	\$ 208.134.872,00	\$ 4.766.288,57
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 25.038.625,11	\$ 208.134.872,00	\$ 4.745.475,08
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 29.784.100,19	\$ 208.134.872,00	\$ 4.745.475,08
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.529.575,27	\$ 208.134.872,00	\$ 4.745.475,08
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.233.423,38	\$ 208.134.872,00	\$ 4.703.848,11
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.937.271,48	\$ 208.134.872,00	\$ 4.703.848,11
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.641.119,59	\$ 208.134.872,00	\$ 4.703.848,11
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 53.240.900,26	\$ 208.134.872,00	\$ 1.379.934,20
ago-18	0,00	0,00	-	\$ 53.240.900,26	\$ 208.134.872,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$208.134.872
Intereses de mora	\$50.021.054
Intereses causados y no pagados	\$11.784.487
TOTAL	\$269.940.413

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$269.940.413,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$269.940.413,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de julio de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy - 6 AGO 2018

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2730

Radicación : 010-2013-00182-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado : DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-814995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-814995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy - 6 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2755

Radicación : 010-2013-00308-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : SERVIAIRE S.A.S.
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la Representante Legal de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante el cual solicita "...reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso..."

De lo anterior, el Despacho evidencia previa revisión del expediente, que a través de auto No. 0870 de fecha 09 de Marzo de 2018, visible a folio 78 del presente cuaderno, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada por la Representante Legal de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>6</u> AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 30 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (30) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2751

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPLAMEQ S.A.S.
Demandado: CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00391-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 135 de hoy
6 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2806

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00174-00

De la revisión del expediente se observa que por error involuntario se dejó dicho en los numerales 3º, 4º, 5º, y 6º del auto No. 1360 del 17 de Abril de 2018 «...**3º.- ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$165.517.039. **4º.- TÉNGASE** a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. N.I.T. 805007342-6 como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales. **5º.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandadas al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A...»

Por lo anterior, procederá el despacho a enmendar dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P. y se advertirá a la parte interesada que no se accederá a corregir el Nit. de dicha entidad, debido a que en el expediente obra a folio 63 el número indicado en el precipitado auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- CORREGIR los numerales 3º, 4º, 5º, y 6º del auto No. 1360 del 17 de Abril de 2018, para que los mismos se entiendan así: «...**3º.- ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto de \$165.517.039. **4º.- TÉNGASE** a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. N.I.T. 805007342-6 como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales. **5º.- CONTINÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandadas al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A...»

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy **6 AGO 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2776**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Inversiones Franco Saint SAS

Radicación: 13-2018-00019-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Dentro del presente asunto, el demandante aportó liquidación del crédito, por lo cual, se hace necesario que por intermedio de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se orden correr traslado a la misma.

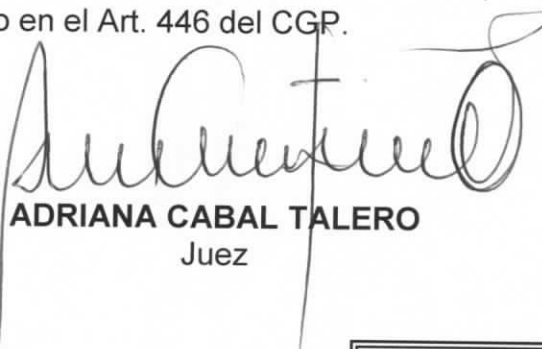
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial del demandante, visible a folios 64 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>6 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.	2789
Radicación:	014-2008-00437
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Tetcol Ltda.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 011 de fecha 15 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica – procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano, en este sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Señala, que el principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor, solicitó la entidad bancaria que representa. Es decir, existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia, ordenando el pago de lo debido, que causó ejecutoria, está en firme y se constituye en una fuerza vinculante y su cumplimiento es por demás obligatorio.

Además, es de tenerse en cuenta que en el presente asunto, existen embargos de remanentes cuyos resultados fueron prósperos por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 466 del CGP, sólo en el evento que en el correspondiente proceso ejecutivo se llegue al punto de la almoneda y quede un sobrante, podrá exteriorizarse el efecto de esa medida cautelar o si es terminado con antelación y los bienes son dejados a disposición del presente proceso ejecutivo. Es decir, el resultado de éste asunto en particular pende de una circunstancia que le es ajena totalmente, dado que, itérese está atada a la voluntad de las partes intervinientes en esos procesos de ejecución.

Indica, que por no conocer de primera mano bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada a efecto de tener más certeza y firmeza en punto del recaudo coercitivo de lo debido, hubo la necesidad de solicitar embargo de remanentes en otros procesos ejecutivos, por tanto, el avalúo y remate de los bienes embargados, porque sencillamente no se administran o custodia, ni depende de este juicio ejecutivo, sino de uno ajeno y por consiguiente se queda supeditado a la resulta final de éste.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto impugnado y en consecuencia se ordene continuar con el desarrollo del trámite procesal. En caso contrario conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

• Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de

¹ Véase folio No. 23 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **20 de enero de 2016**.

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que existen embargo de remanentes y que fueren aceptados los mismos, pues, no reposa ninguna actuación a efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP–, por tanto, se hicieron aplicables los términos previstos en dicha norma.

Adicionalmente, esa circunstancia no está prevista legalmente para impedir que se declare la terminación anormal del proceso en aplicación del desistimiento tácito, argumento del recurrente que resulta desacertado, máxime cuando verificado el contenido del artículo 466 del estatuto procesal actual, extiende al acreedor de remanentes unos alcances tan amplios que puede el mismo lograr que en ese proceso se rematen los bienes embargados, secuestrados y valuados, presentar la liquidación de su crédito y pedir el pago del mismo con los dineros que sobren.

Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 15 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, el memorial allegado para solicitar medidas cautelares, fue presentado con posterioridad a la notificación del auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, por tanto, no suspende el término para decretar la misma, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 011 del 15 de enero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

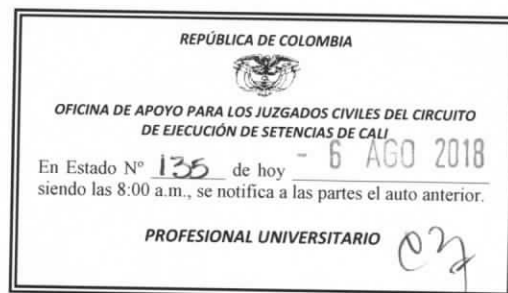
SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 011 de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR al superior el original del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2762

Radicación : 014-2009-00494-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.S.
REINTEGRA S.A.S.
Demandado : PAULA ANDREA CARVAJAL JARAMILLO
RAUL GOMEZ BRAND
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se allega devolución oficio No. 3829 dirigido al auxiliar de la justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, por parte de la empresa de mensajería 472, con el causal rehusado. Sin embargo para concretar la entrega del bien inmueble identificado con la M.I. 370-70620, mientras aparece el anterior secuestre, se dispondrá que se libre oficio dirigido al señor RAUL GOMEZ BRAND (demandado), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede localizar en la carrera 2 C No. 40 – 49 apto 303 A, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

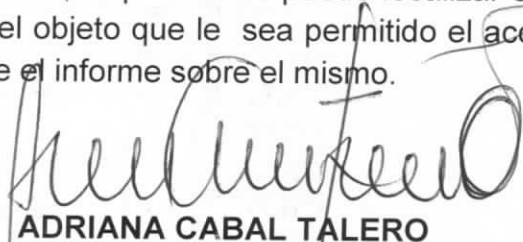
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, oficio No. 3829 dirigido al auxiliar de la justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a oficio dirigido al señor RAUL GOMEZ BRAND (demandado), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede localizar en la carrera 2 C No. 40 – 49 apto 303 A, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy - 6 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 